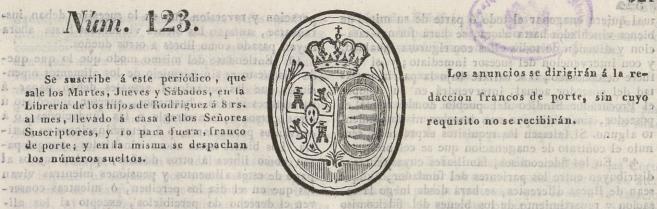
Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores - Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan La clos números sueltos. ha como la carella on



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. to alguno. Si fakasen ke requisita

con enterd attaglo á lo preserito ente

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 6 de Octubre de 1836.

DO33860C están obligados a contributr con lo que quepa en ella electivos, onando la eleccion es absolutamente dibre,

para dotan a ses hormanas, y admiliar a sus herma-ARTICULO DE OFICIO. 9 100 801

Real decreto restableciendo el de las Cortes por el que quedaron suprimidas las vinculaciones.

Secretaria de la Audiencia de Valladolid. Por el Exemo. Señor Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado à esta Audiencia con fecha 31 de Agosto último la Real orden siguiente.

Exemo. Señor. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de aver el Real decreto siguiente; Deseando proporcionar desde luego á la Nacion las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he venido, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en decretar lo que sigue:

1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de Octubre del mismo ano, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

2.º Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hechas por las Córtes en 15 y 19 de Mayo de 1821 y en 19 -de Junio del mismo ano. 1922 sel solso paro di

3.º La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo.

4.º Se reserva á las próximas Córtes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820 por donaciones graciosas o remuneratorias, o por cualquiera otro título traslativo de dominio legitimamente adquirido.

5.º Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dis-

puesto en la ley de 9 de Junio de 1835, tendrá cumplido efecto. minimationa descer

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. - Está rubricado de la Real mano = En Palacio á 30 de Agosto de 1836. = A D. José Landero.

Y habiéndose dado cuenta en el Tribunal pleno celebra to el dia 6 del cerriente, se ha mandado guardar, cumplir, y al efecto circular en la forma ordinaria. Así resulta de sus originales, de que certifico. Valladolid 12 de Setiembre de 1836. = Blas Maria Alonso Ror los coscedores actuales, y que exista zaugira

El decreto y aclaraciones que se citan en el anterior son los que siguen.

remporales como perpetuas

DECRETO DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820,

Supresion de toda especie de vinculaciones.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitucion, han

decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera orra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora à la clase de absolutamente libres.

2.º a Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reser--va al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

sen 3:3100 Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo 6 parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el Procurador Síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

4.° En los fideicomisos, familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3.°

5.º En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervencion del Procurador Síndico la tasacion y division prescritas en el artículo 3.º

6.º Asi en el caso de los dos precedentes artículos, como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se
halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan
sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta
ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su
dominio cuando fallezcan.

7.º Las cargas, asi temporales como perpetuas á que esten obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fineas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio.

8.° Lo dispuesto en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la Nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, in-compatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, o que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.º

9.º Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incor-

poracion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos o pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas, y auxiliar á sus hermanos, con proporción á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sas mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciendose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los eónyuges uno á otro con el usufructo de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten asi los que en el dia se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enagenados cuando muera el cónyuge poseedor; pasando despues al sucesor inmediato la mitad integra que le corresponde, segun queda prevenido.

13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como
anejas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su
procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con
respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas Grandezas de España ó Títulos de
Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre banços ú otros fondos extrangeros.

15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, asi seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de manos muertas, no puedan desde anora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

16. Tampoco puedan en adelante las manos muertas imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos ó de algun servicio á favor de la mano muerta, y ya en otras responsiones anuales. Lo cual presentan las Cortes á S. M., para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 27 de Setiembre de 1820. = El Conde de Toreno, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario.

orden de 15 de mayo de 1821.

Permitiendo á Don Andres Fernandez de Viedma que disponga de todas las vinculaciones que posee; y se hace general esta resolucion con las modificaciones que se expresan.

Exemo. Señor: El Capitan de Navío retirado D. Andres Fernandez de Viedma, vecino de Jaen, ocurrió á las Córtes pidiendo permiso para disponer del total de las vinculaciones que posee, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado; y en atencion á que si llegase á verificarse su fallecimiento antes de averiguarse quién hubiese de serlo en cada una de dichas vinculaciones, resultarían tantos pleitos cuanto es el número de estas: y en vista de dicha exposicion se han servido conceder al citado D. Andres Fernandez de Viedma el permiso que solicita, con la calidad de suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos por medio de una informacion de testigos que aseguren quedar por muerte de dicho Viedma reducidos sus bienes á la clase de mostrencos; fijándose edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sitos los bienes amayorazgados, y en la capital del reino, con el fin de que se publiquen en la Gaceta ministerial, y otros papeles públicos que el Juez de primera instancia ante quien deba seguirse esta causa gradúe por convenientes; y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder, para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de que pasado este, se procederá á la decla-racion de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuere su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, vacantes y abintestatos. Cuya resolucion quieren las Cortes sea general para todos los poseedores de vinculaciones que se hallen en iguales circunstancias. Y de acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E, para noticia de S. M. y los efectos ulteriores.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1821. = Esta-

nislao de Peñafiel., Diputado Secretario. = Juan de Valle, Diputado Secretario. = Sefior Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1821.

Declarando al Duque de San Lorenzo habilitado para enagenar una parte de sus fincas inferior á la mitad del valor de las que puede disponer.

Exemo. Señor.: Habiendo acudido á las Córtes el Duque de S. Lorenzo en solicitud de que en atencion á lo prolija y costosa que le seria la tasacion y division de todos sus bienes vinculados para sepa-rar la mitad vendible con intervencion del inmediato sucesor, conforme al artíclo 3.º de la ley de 12 de Octubre del año próximo pasado, se le autorice por medio de una declaracion general, ó de una dispensa particular, para vender algunas fincas, conocidamente inferiores en su valor al de la mitad disponible; las Cortes se han servido declarar, que el Duque de S. Lorenzo, conforme al espiritu de la Jey de 12 de Octubre citada, está habilitado para enagenar una parte de sus mayorazgos que sea notoriamente inferior à la mitad del valor de ellos; haciendose designacion de las fincas y la tasacion de las que se proponga vender, con intervencion del sucesor inmediato, para que á su tiempo pueda lo vendido imputarse en la mitad que queda disponible al poseedor. De acuerdo de las Córtes lo co-municamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1821. = Estanislao de Penafiel, Diputado Secretario. = Juan de Valle, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO DE 19 DE JUNIO DE 1821.

Aclaracion de la ley de 27 de Setiembre último sobre vinculaciones.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecución y cumplimiento de la ley de 27 de Setiembre del año próximo pasado.

próximo pasado.

Artículo 1.º El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin previa tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

2.º Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el Síndico procurador del lugar donde resida el poseedor con arreglo al artículo 3.º del decreto de 27 de Setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huerfanos y menores.

gocio de huérfanos y menores.

3.º En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en órden.

524

y los tutores ó síndicos, tratándose de la enagenacion integra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la dey de
27 de Setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la
mitad y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado
que en el valor de otro ú otras queda mas de la
mitad que le es per nitido enagenar, se autorice, la
venta por el Juez, y se proceda desde luego á ella.
Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que
tenga á bien dar su sancion. = Madrid 19 de Junio de 1821. = José María Moscoso de Altamira,
Presidente. = Francisco Fernandez Gasco, Diputado
Secretario. = Juan de Valle, Diputado Secretario.

Palacio 28 de Junio de 1821. = Publíquese como ley. = Fernando. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia = D. Vicente

Cano Manuel.

Real orden para que los Tribunales, al sentenciar á presidio á algun eclesiástico soliciten la Real licencia, y de que à los mismos se les haga por sus superiores la asignacion eclesiástica suficiente para su manutencion.

Secretaria de la Audiencia de Valladolid. =
Por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, con
fecha 31 de Agosto último, se ha comunicado á

esta Audiencia la Real orden siguiente:

Excmo. Señor .= Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido á este de mi cargo la Real orden que sigue: Habiendo llegado á noticia de S. M. la REINA Gobernadora que los Tribunales, al sentenciar á algunos eclesiásticos á presidio, no cuidan de solicitar la Real licencia correspondiente, ni de que á los mismos se haga por sus superiores la asignacion eclesiástica suficiente para su manutencion y gastos, que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios, conforme á lo dispuesto en los artículos 299 y 300 de la ordenanza general del ramo, se ha servido resolver S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se recuerde á los Tribunales de su dependencia la puntual observancia de dichos artículos, con el fin de no recargar indebidamente el citado presupuesto, y de que á los penados de la indicada clase se guarde la distincion que á su carácter recomienda el Real decreto de 17 de Octubre último: De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y habiéndose dado cuenta en la Audiencia plena celebrada el dia 6 del presente mes, se mandó guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria. Así resulta de sus originales, de que certifico. Valtadolid 7 de Setiembre de 1836. Blas María Alonso Rodriguez.

Circular para que los Procuradores fiscales de ganadería presten el juramento á la Constitucion.

Cobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Señor Presidente de la Asociacion general de ganaderos con fecha 12 del actual me

dice lo siguiente:

Consiguiente à una Real orden que se me ha comunicado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, he acordado que los Procuradores fiscales de ganadería de los Partidos presten el juramento á la Constitucion política de la Monarquía del año de 1812 en la forma que lo hayan verificado los demas funcionarios públicos ante los respectivos Jueces de primera instancia, los cuales deberán remitir á V. S. certificacion de dicho acto, para que reunidas las de todos los Partidos de esa Provincia pueda V. S. dirigirlas á está Presidencia. Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para su egecucion, haciéndolo circular á los Jueces de primera instancia de la Provincia por medio de su Boletin oficial.

Lo que traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Setiembre de 1836. = José Nuñez de Arenas. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

suplir la dificultad que presenta la pruebe negativa

de no tener sucesores

gaimes oper modie de una

Por fallecimiento de Don Pedro García Moreno y de su esposa Doña Teresa Lopez Santibañez, se vende una Casa y Botica en la villa de la Bañeza, sita en la calle de la Madera. La persona que gustase tratar de comprar dichas fincas acudirá en aquella villa á Don Manuel Fraile, y en Tordesillas á Santiago de Haro y José Lopez.

Precio que han tenido los frutos en los mercados que á continuacion se expresan, jornales y estado de la salud pública en la semana que concluyó en 30 de Setiembre.

1 P.SO4G3 Uqual, el sindico procura-	rite poresign no	Gebada. Morcajo. Idem. Idem.	zos. Idem. Cántaro.		Jornales.	Salud Pública.
Puebla de Sanabria,	10	5 24luoli, s 1	60	64		Buena. q Januar
Tordesillas		21a. 22 1926				Idem.
Medina del Campo.	33 19	19 26	9 74eneg16.2	86 1381168	The second secon	Idem. (III) (2015)
Rioseco		18 19			os poseene	Tdem; nallen ;
Peñafiel		18 9b27				las misma mell

medios socs. Madrid 15 de APARICIO. So et birbald soca socionem